



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIIP: 12982

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/586/19 de fecha 16 de mayo de 2019, en donde el C. Erick Eduardo Rosado Puerto, Subdelegado Jurídico en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2, fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 40, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C/ [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones IX, X y XI.

En efecto, las fracciones IX, X y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

 $\{\dots\}$

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

En relación con dicho numeral, el artículo 5 incisos Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

 $\{\dots\}$

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;



2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de *Flores Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

{...}

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) *Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*

b) *Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*

c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*

d) *Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

(...)

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

".....

VIII. programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~CONFIDENTIAL~~
~~CONFIDENTIAL~~
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, PROVEYENDO CONFORME A DERECHO, ASÍ COMO EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DELEGACIÓN;

X. DETERMINAR LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA;

XI. EMITIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, IMPONIENDO LAS MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS Y SANCIONES QUE, EN SU CASO PROCEDAN, ASÍ COMO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS Y PROVEER LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES;

...”

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones XII y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección PFPA/37.3/2C.27.5/0142/2021 de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección 37/096/049/2C.27.5/1A/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección 37/096/049/2C.27.5/IA/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis

CUARTO.- Del análisis del acta de inspección número 37/096/049/2C.27.5/IA/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se desprenden lo siguiente:

La diligencia se realizó EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q 1.

[REDACTED]

4





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

[REDACTED] DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA [REDACTED] DE LA BIOSFERA RÍA LAGARTOS, EN LA LOCALIDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO; siendo que al momento de la visita no hubo persona alguna que atendiera la visita, siendo que los inspectores federales designaron como testigos de asistencia al C. José del Carmen Sansores Marfil y a José Orlando Pacheco Chay, y una vez cumplidas con las formalidades para el levantamiento del acta de inspección; los inspectores federales detectaron un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro de un ecosistema costero, ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios.

Es el caso al momento de la visita se desconoce si la parte inspeccionada cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso la exención que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que ante los hechos narrados los inspectores federales impusieron como medida de seguridad LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades antes señaladas.

De acuerdo a lo señalado en el acta de inspección, se identifica una obra o actividad (remoción de vegetación natural de ecosistema costero, lotificación dividido en cinco predios en una superficie de 4,483 metros cuadrados o actividad dentro de la poligonal del Área Natural Protegida [REDACTED] asimismo dicha obra o actividad también se encuentra en el litoral costero; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado por estar en el área Natural mencionada, que forman parte de un ecosistema costero, perteneciente a un litoral norte de la península de Yucatán.

Es preciso señalar que el lugar donde se detectaron las actividades citadas en el párrafo anterior, corresponde a un ecosistema costero dentro del Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Lagartos.

Ahora bien, como lo hemos establecido en este acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.



Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra las fracciones IX, X y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

{...}

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

En relación con dicho numeral, el artículo 5 incisos Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

{...}

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

.....

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) *Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*

b) *Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*

c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIIP: 12982

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

(...)

En vista de lo anterior, se aprecia en el caso que nos ocupa se trata de un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro de un ecosistema costero, ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoaleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios; y siendo que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción mencionada, lo que actualiza los supuestos normativos previstos en el artículo 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citados; en relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, anteriormente transcritos.

En consecuencia, también se actualiza la obligación de haber sometido previamente a evaluación de impacto ambiental las obras o actividades detectadas durante la visita de inspección, a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio.

De acuerdo a lo anterior, la parte inspeccionada no acreditó haber sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni contar con la correspondiente autorización en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 35 de la Ley que nos ocupa, las consideraciones de carácter técnico y ecológico, como medidas de mitigación o compensación, de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO**, el cual quedó inoperante en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, no pudo evaluarse si las obras que se construyeron cumplen con las limitantes y criterios de regulación ecológica, así como tampoco pudo evaluarse el grado de conservación de la vegetación de duna costera en el sitio y en su caso establecer medidas de rescate y de reforestación en un área en donde no serían afectadas; así como tampoco pudo determinarse un área de conservación en donde quede preservada la duna costera o ejemplares con algún estatus de protección; o en su defecto, determinar si las obras **no eran ambientalmente viables.**

Obras o actividades como la inspeccionada, que se llevaron a cabo sin someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental han ocasionado perturbaciones severas de las comunidades de arbustos del sistema costero. Estas actividades están acabando con las plantas y restringiendo sus sitios de distribución, tal como se observa actualmente.

Los sistemas de dunas costeras tienen una alta variabilidad topográfica y una serie compleja de gradientes ambientales inter-relacionados que conforman diferentes hábitats para





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIIP: 12982

una gran cantidad de especies. La flora de duna costera está conformada por un conjunto de especies que solamente se distribuyen en las costas.

Las dunas costeras se visualizan como una comunidad sencilla, sin embargo, presentan una gran complejidad debido a su alta heterogeneidad tanto espacial como temporal. Esta riqueza y diversidad deriva de la complejidad que subyace a los patrones y procesos abióticos. Las dunas costeras conforman una combinación entre la belleza escénica y la riqueza de la vida vegetal y animal, que son de gran importancia para la recreación, la protección de las costas contra mareas altas y huracanes, la conservación de la naturaleza, la obtención de agua potable, entre otros.

Las costas constituyen la frontera donde se sobreponen e interactúan los sistemas terrestres y los marinos, conforman una zona de transición donde los factores paleoecológicos, geológicos y biológicos son únicos. La propia individualización y el funcionamiento de estos dos grandes conjuntos de sistemas se ven afectados por lo que sucede en ambos lados.

La pérdida de la vegetación del ecosistema costero dada su destrucción, remoción o eliminación, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies propias de este tipo de ecosistema, llevando a mayores riesgos de extinción de otras, misma que se da por la fragmentación de este importante hábitat.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas ha sido causa de la pérdida de diversas especies, siendo las especies endémicas las más afectadas. Considerando esta situación, podemos afirmar que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran biodiversidad que contienen sino que además la conservación de esos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras o endémicas que son exclusivas de los ambientes costeros de México

Resulta sumamente grave que el inspeccionado haya realizado las actividades detectadas en el sitio de la inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevaron a cabo labores de construcción sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico.

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso R) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé como supuesto de excepción, la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas; y que como se dijo anteriormente no se actualiza tal excepción puesto que las obras y actividades detectadas corresponden a una lotificación en cinco predios con remoción de la vegetación natural e incendio con delimitación con postes de madera y alambre de púas y cordeles, llevado inmersamente dentro de un ecosistema costero (Área Natural Protegida Ría Lagartos) el cual cuenta con las obras civiles para dicha actividad como la delimitación o lotificación con madera, alambre de púas, hilo, red o cordeles, y que por sus características y dimensiones de ocupación 4,483 metros cuadrados, no se trata de una vivienda de interés social, y se dice que el responsable es la [REDACTED] según comparecencia ante la Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha 15 de julio de 2021, por lo que no es una para algún integrante de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, puesto que el área que ocupa el proyecto no es para vivienda unifamiliar.



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

Asimismo no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso S) incisos a), b), c) y d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé supuestos de excepción, sin embargo, ninguno de ellos se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio del inspeccionado, ya que:

Esto se determina de acuerdo a las características de las actividades que se están llevando a cabo, en el sitio inspeccionado, ya que está dentro del área natural protegida reserva de la Biosfera Ría Lagartos, asimismo no se detectan actividades de autoconsumo o para uso doméstico y dicho sitio no comprende terrenos agrícolas o ganaderos; además que las actividades detectadas no son para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas; y tampoco existen evidencias de que haya Planes de Desarrollo Urbano para llevar a cabo obras de infraestructura para viviendas; puesto que lo que se detectó es un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro de un ecosistema costero, ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socaleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios; siendo que para las actividades detectadas se requiere de una autorización en materia de impacto ambiental por afectación al ecosistema costero que se encuentra en el litoral costero del Estado de Yucatán y que además están en área natural protegida reserva de la Biosfera Ría Lagartos.

Existe daño y/o fragmentación al ecosistema y hábitat costero existente en el predio inspeccionado, teniéndose elementos para determinar lo anterior que se ha realizado y desarrollado obras y actividades ya citadas de lotificación e incendio de la vegetación removida; y que estas se realizan sin considerar y aplicar los criterios y especificaciones que la autoridad normativa considera para prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de esta actividad, de esta manera por actividades antropogénicas provocan cambios en el medio generando contaminación de los ecosistemas marino terrestres produciendo una modificación de la calidad del agua por la sustitución de la cobertura vegetal incendiada, y del entorno ecológico, afectando así a los varios procesos químicos, físicos y biológicos y por consiguiente directamente a todos los organismos que habitan en él, así como la fragmentación del hábitat de organismos tanto terrestres como acuáticos; tales hechos sin el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental en donde se prevean y mitiguen los impactos ambientales que las obras ocasionan al ecosistema, en áreas naturales protegidas.

Al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente para la lotificación detectada que incluyen obras civiles como lo es la delimitación con madera, alambre de púas, hilo y cordeles, incendio de la vegetación natural removida, en área natural protegida, ocasionó que no se pudiera saber de qué manera mitigar o evitar el daño al entorno ecológico que causó por realización de los mismos, puesto que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia una vez que es evaluada la zona en que se realizarían actividades de construcción, el tipo de vegetación y muchas otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas evitando o reduciendo al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

De igual forma es preciso mencionar que la autorización una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas



de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS**, las cuales quedan inoperantes cuando el particular, realiza acciones que sean contrarias a lo establecido por la legislación ambiental.

No está demás señalar lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, en el cual se mencionan los casos en los que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas costeros, mismo que se transcribe de manera literal a continuación:

"Artículo 51.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

...

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

..."

Con todo lo anterior, podemos afirmar que la conservación de los ecosistemas costeros no sólo es importante por la gran diversidad que contienen, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no pudo llevarse a cabo ya que no se presentó una autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente previo estudio realizado a la Manifestación del Impacto Ambiental correspondiente.

Que los hechos narrados con anterioridad constituyen daños al ambiente, al ecosistema costero en un área natural protegida Reserva de la Biosfera ría Lagartos, así como la afectación por la remoción de la vegetación y su incendio con la contaminación por obras civiles para lotificación, siendo que de las visitas realizadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se constata que no se cuenta con la autorización que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los hechos narrados. Sin lugar a duda el daño al ambiente es violatorio de los mandatos legales como lo es el artículo 4º constitucional, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia del Impacto Ambiental, La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; y como se ha dicho tales hechos constituyen un daño al ambiente, por lo que sin duda alguna se ha cambiado EL ESTADO BASE en que se encontraba el ecosistema costero así como la modificación de los elementos, recursos naturales, como suelo, vegetación, y por ende se han perdido los servicios ambientales que dicho sitios de ecosistema o hábitat prestaba, esto con motivo del DAÑO AL AMBIENTE sufrido. Sirva de apoyo lo mencionado en el artículo 2 fracciones III, VIII y XVI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. ~~Elvira María Hernández~~
~~Ramón y Rosalío Santiago Samartín~~
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

....
III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

....
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

....
XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

.....
Ahora bien de los argumentos lógico- jurídicos planteados en el presente considerando, y una vez dejado claro que se debió obtener su autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a realizar las obras detectadas, observado durante la visita de inspección; y siendo que dichas actividades ocasionan daño o deterioro grave a los recursos naturales, provocando una fragmentación del ecosistema de humedal costero presente en el sitio, máxime que se trata de ecosistemas en un área natural protegida.

En consecuencia conviene precisar que en el presente caso se configura una conducta ilícita, toda vez, que se trata de un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro de un ecosistema costero, ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad competente, ocasionando UN DAÑO AL AMBIENTE Y UN DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES, en el presente caso daños al suelo natural y fragmentación de hábitat de especies de flora y fauna silvestre, lo que representa daños directos al recurso suelo, pérdida de la cobertura vegetal, mismos que conforman el ecosistema costero; siendo que dicha conducta resulta violatoria de lo establecido en el numeral 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Luego entonces al llevarse a cabo labores antes descritas, se hizo sin contar con la autorización mencionada y no se consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas actividades sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó al dañarse los recursos naturales como lo son el suelo, agua y vegetación del cual está conformado el ecosistema costero, el cual a su vez se encuentra en el Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera "Ria Lagartos".



INSPECCIONADO: 

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

Lo anterior dio lugar a ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores federales al momento de la visita de inspección y llamar a procedimiento administrativo a los responsables de lo detectado en el acta de inspección.

CUARTO.- En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se ingresó en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito signado por la , mediante el cual hace diversas manifestaciones que son valorados de la siguiente manera:

De la lectura del escrito de cuenta, el compareciente dice ser propietaria del predio clausurado por los inspectores federales y que se trata de una propiedad privada, asimismo dice contar con los títulos de propiedad, asimismo manifiesta que se le dio aviso y se le solicitó permiso verbal a la SEMARNAT y que al terreno le da mantenimiento y limpieza 2 y hasta 3 veces al año y que el alambre (alambre de púas) se cambia cada 2 o 3 años. Y señala como domicilio el ubicado en calle 46, número 424 entre 59 y 61 Colonia Centro de Tizimín, Yucatán.

Que las manifestaciones que realiza la compareciente corroboran su responsabilidad sobre los hechos narrados por los inspectores federales puesto que dice que es responsable de la limpieza y colocación de los alambres de púas (remoción de vegetación, incendio y lotificación), siendo que estas aseveraciones hechas por la compareciente encierran una confesión expresa; asimismo generan presunción respecto a las demás conductas desplegadas por la inspeccionada, esto de conformidad con el artículo 95, 96, 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

.....
ARTICULO 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

.....
*ARTICULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.
El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.*

Sobre esta estimación hecha por esta autoridad vale decir que no se trata solamente de una confesión, sino que se suma o corrobora lo que se señalan en los documentos públicos como el acta de inspección en donde se dice que los inspectores federales detectaron un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro de un ecosistema costero (y área Natural Protegida), ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad competente.

En consecuencia se puede advertir que las manifestaciones de la compareciente no le benefician, debido a que las obras o actividades detectadas requieren de una autorización en materia de impacto ambiental, puesto que realizó la remoción de la vegetación natural y la lotificación, asimismo el supuesto permiso verbal que realizó a la SEMARNAT resulta inútil y estéril puesto que no hay constancia o prueba alguna de dicha solicitud, máxime que la solicitud de un permiso o autorización ante la SEMARNAT es por escrito, y que dicha autoridad debe dar una respuesta de la misma forma en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que de ninguna manera acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que se requiere para las obras o actividades detectadas por los inspectores federales y que se hacen constar en el acta de inspección.

Por otro lado, no escapa al estudio que en fecha 13 de agosto de 2021, se ingresó en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito signado por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ mediante el cual hace diversas manifestaciones que son valorados de la siguiente manera:

El compareciente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ pudiendo recibir la notificación el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

En consecuencia resultó procedente notificarle al compareciente el acuerdo de emplazamiento y entregarle un ejemplar o copia certificada de la orden de inspección PFPA/37.3/2C.27.5/0142/2021 de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno y del acta de inspección 37/096/049/2C.27.5/1A/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, para el uso de sus derechos.

QUINTO.- Atento a lo anterior, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte del inspeccionado debido a que al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obras de construcción detectadas, en el sitio inspeccionado, que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables a la parte inspeccionada; y es por ello que en fecha once de mayo de dos mil veintidós, esta Autoridad emitió el acuerdo número 031/2022 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imputándosele el siguiente supuesto de infracción:

Único: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; por un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro de un ecosistema costero (y área Natural



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

Protegida), ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socaleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, llevado inmersamente dentro de la poligonal del Área Natural Protegida [REDACTED], asimismo dicha obra o actividad (lotificación) también se encuentra en el litoral costero; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado por estar en el área Natural mencionada, que forman parte de un ecosistema costero, perteneciente a un litoral norte de la península de Yucatán; misma obra o actividad que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a los interesados en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecian de las constancias de notificación que obran en autos, y mediante el acuerdo en comento se le informó a la [REDACTED] del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado a los interesados el emplazamiento número 031/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, siendo la notificación el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio, dándose por enterados de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIIP: 12982

incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga del interesado era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al



INSPECCIONADO: 
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

SEXTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 20 de junio de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la , que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó; por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

SEPTIMO.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la , violaciones a la normatividad ambiental federal, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos para las obras o actividades detectadas al momento de la visita de inspección.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIIP: 12982

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo la ocupación de una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, llevado inmersamente dentro de la poligonal del Área Natural Protegida [REDACTED], asimismo dicha obra o actividad (lotificación) también se encuentra en el litoral costero; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado por estar en el área Natural mencionada, que forman parte de un ecosistema, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de la [REDACTED] y [REDACTED] puesto que son responsables de los hechos acontecidos en el acta de inspección, debido a que manifiestan en su escritos de cuenta que el predio visitado por los inspectores federales es propiedad de los nombrados; siendo que en el acta de inspección se hace constar que en la ocupación de una superficie de 4,483 metros cuadrados, se observa que se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, llevado inmersamente dentro de la poligonal del Área Natural Protegida [REDACTED], asimismo dicha obra o actividad (lotificación) también se encuentra en el litoral costero; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado por estar en el área Natural mencionada, que forman parte de un ecosistema, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental; y como se podrá observar la lotificación implica la intención de dividir predios para diversas actividades, sea compeventa de esos espacios, realizar desarrollos inmobiliarios futuros, que implica asentamientos humanos y avance de la mancha urbana en esos terrenos; en consecuencia no hay lugar a dudas de que los emplazados a procedimiento administrativo son los responsables y tuvieron la intención de realizar las obras o trabajos de lotificación mencionados (remoción de vegetación, socoleo o limpieza con corta de vegetación) y aportaron los recursos materiales y económicos para realizarlo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; por lo tanto existe la total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de los inspeccionados al realizar tales trabajos sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174
SIIP: 12982

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la [REDACTED] sean reincidentes.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se le informó a la [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo los inspeccionados no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuentan con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la ocupación de un predio que dicen es de su propiedad, que en el acta de inspección se describe una ocupación en superficie de 4,483 metros cuadrados, donde se observa que se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de naylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, llevado inmersamente dentro de la poligonal del Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Lagartos; asimismo dicha obra o actividad (lotificación) también se encuentra en el litoral costero; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado por estar en el área Natural mencionada, que forman parte de un ecosistema. Además de lo anterior cabe hacer mención que la lotificación de terrenos en la costa genera la creación de desarrollos inmobiliarios a lo futuro que no se tratan de domicilios o viviendas de interés social para satisfacer necesidades básicas de vivienda, sino que se tratan de una construcción de esparcimiento y recreo y cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para obtenerlas como propiedad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo y obtención de ganancias económicas por la compra venta de lotes o desarrollos inmobiliarios; por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para los trabajos citados; asimismo no se pierde de vista que la lotificación de terrenos en la costa genera la creación de desarrollos inmobiliarios a lo futuro que no se tratan de domicilios o viviendas de interés social para satisfacer necesidades básicas de vivienda, sino que se tratan de una construcción de esparcimiento y recreo y cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para obtenerlas como propiedad y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIIP: 12982

satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo y obtención de ganancias económicas por la compra venta de lotes o desarrollos inmobiliarios.

Sin apartarnos de lo legal se menciona que en el Estado de Yucatán ocurre un fenómeno social de apropiación de terrenos o espacios costeros, para la construcción o realización de inmuebles en dichos ecosistemas; tal fenómeno requiere de fuertes sumas de dinero para la posesión y apropiación y para la construcción de los inmuebles; y que este fenómeno es diametralmente opuesto y en nada es comparable con otro fenómeno social local de aquellas personas nativas o nacionales que por carecer realmente de viviendas e intentan asentarse en ecosistemas costeros como las Ciénegas con casas de cartón, endeble e insalubres y sin los servicios básicos y que aún en condiciones de necesidad de esa gente nativa no le es permitido tales asentamientos irregulares, debido a que sus obras y actividades también son contrarios a la Ley ambiental; entonces se puede mencionar que los trabajos de lotificación en ecosistema costero como los detectados por los inspectores se orienta a ser pagadas y adquiridas en propiedad o posesión por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios, por lo que no es dable que puedan escapar a la legislación ambiental aplicable a la que están obligados a cumplir.

OCTAVO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden, es procedente imponer a la **[REDACTED]** con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se les impone una **MULTA**, que de conformidad con el artículo 77 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo queda de la siguiente manera:

1.- A la **[REDACTED]** con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$96,220.00 M.N. (SON: NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **1,000 (SON: MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Al **[REDACTED]** con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$96,220.00 M.N. (SON: NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **1,000 (SON: MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; por un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro



de un ecosistema costero (y área Natural Protegida), ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, llevado inmersamente dentro de la poligonal del Área Natural Protegida [REDACTED]

[REDACTED] asimismo dicha obra o actividad (lotificación) también se encuentra en el litoral costero; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado por estar en el área Natural mencionada, que forman parte de un ecosistema costero, perteneciente a un litoral norte de la península de Yucatán; misma obra o actividad que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE

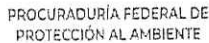
PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se les impone una **MULTA**, que de conformidad con el artículo 77 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo queda de la siguiente manera:

1.- A la [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$96,220.00 M.N. (SON: NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **1,000 (SON: MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Al [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$96,220.00 M.N. (SON: NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **1,000 (SON: MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por: Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. ~~WILSON ESPINOSA CARRERA~~

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIP: 12982

relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracción I, así como el inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; por un predio que por su ubicación y distribución se encuentra dentro de un ecosistema costero (y área Natural Protegida), ocupando una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socaleo) de la vegetación natural dejando en pie únicamente algunos individuos de palmas *Coccothrinax readii*, *Peudophoenix sargentii*, *Thrinax radiata* y *Caesalpinia vesicaria*, de igual manera se presentan indicios de que en el sitio se realizó la quema de la vegetación previamente afectada, así como la siembra de cocos dentro de los predios, llevado inmersamente dentro de la poligonal del Área Natural Protegida Reserva de la Biósfera Ría Lagartos; asimismo dicha obra o actividad (lotificación) también se encuentra en el litoral costero; siendo indudablemente un ecosistema costero el afectado por estar en el área Natural mencionada, que forman parte de un ecosistema costero, perteneciente a un litoral norte de la península de Yucatán; misma obra o actividad que se llevó a cabo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del **SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q** ~~MEX-001-2019~~

[illegible]

ÚNICA: deberá restablecer el sitio en su estado original en cuanto al lugar o espacio ocupado de una superficie de 4,483 metros cuadrados, el cual se encuentra lotificado y dividido en 05 predios o lotes, todos delimitados en sus lados mediante la colocación e instalación de postes de madera, alambre de púas, hilo de nylon y red de cordel, detectando que en toda la superficie se ha realizado la remoción parcial (socoleo) de la vegetación natural, llevado en un ecosistema costero, Área Natural Protegida 

Es menester informar a la **Ing. Edith Natividad Coronado Rodríguez, Jefe Sanitario Control Faya**, que la medida que inmediatamente antecede, deberá cumplirse en caso de que no logre regularizar u obtener una autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente para las obras citadas; en consecuencia se le concede un PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA).

TERCERO.- Se le hace saber a la ~~Señora María Coronado Robledo y Jose Santos~~ que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la



presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE"**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS"**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR"**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR"**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA"**.
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA"**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED], que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0049-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0049/21/0174

SIIP: 12982

cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, notifíquese personalmente o por correo certificado a la **[REDACTED]** en el domicilio ubicado en calle 46 A, número 424 entre 59 y 61 Colonia Centro de Tizimín, Yucatán.

Y al **[REDACTED]** en la calle 35 sin número por 40 y 42 en la Localidad y Puerto del Cuyo, pudiendo recibir la notificación el C. Juan Renán Núñez Álvarez o el C. Miguel Polanco Díaz.

Así lo resolvió y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/Eerp/deam

